

**ORDEN de 25 de noviembre de 1970 por la que se autoriza la transferencia de las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan.**

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicitan las autorizaciones oportunas para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan;

Considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compraventa.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo señalado en el artículo noveno del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar concesionarios de los viveros de referencia a los señores que se citan en la mencionada relación, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en las Ordenes ministeriales de concesión, que para cada uno de ellos se indican.

Los nuevos concesionarios se subrogan en el plazo, derecho y obligaciones del anterior, así como vienen obligados a observar las disposiciones en vigor sobre este particular.

#### Relación de referencia

Peticionario: Don Rogelio Garrido Pita. Vivero denominado «Luis». Orden ministerial de concesión: 15 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 22). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don Manuel Caamaño Conchado.

Peticionario: Don Rogelio Garrido Pita. Vivero denominado «Rogelio». Orden ministerial de concesión: 15 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 22). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don Manuel Caamaño Conchado.

Peticionario: Doña Purificación Dopazo Barreiro. Vivero denominado «Compostela número 9». Orden ministerial de concesión: 25 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 82). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don Fernando Hermo Suárez.

Peticionario: Don Manuel Núñez Fernández. Vivero denominado «Boys». Orden ministerial de concesión: 6 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 120). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Doña Luzdivina Somoza Cabelco.

Peticionario: Don Augusto Delgado González. Vivero denominado «Compostela número 2». Orden ministerial de concesión: 15 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 83). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don Fernando Hermo Suárez.

Peticionario: Don Juan Sobrino Pereira. Vivero denominado «M. número 1». Orden ministerial de concesión: 14 de noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 326). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don José Sanmartín Sobrino.

Peticionario: Don Juan Sobrino Pereira. Vivero denominado «M. número 2». Orden ministerial de concesión: 14 de noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 326). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don José Sanmartín Sobrino.

Peticionario: Don Juan Sobrino Pereira. Vivero denominado «M. número 3». Orden ministerial de concesión: 14 de noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 326). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don Manuel Barros Sobrino.

Peticionario: Don Juan Sobrino Pereira. Vivero denominado «M. número 10». Orden ministerial de concesión: 14 de noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 326). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don Manuel Sanmartín Sobrino.

Peticionario: Don Juan Sobrino Pereira. Vivero denominado «M. número 6». Orden ministerial de concesión: 14 de noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 326). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don Manuel Barros Sobrino.

Peticionario: Don Juan Sobrino Pereira. Vivero denominado «M. número 9». Orden ministerial de concesión: 14 de noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 326). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don Manuel Sanmartín Sobrino.

Peticionario: Don Joaquín Mouriño Martínez. Vivero denominado «Lijo número 1». Orden ministerial de concesión: 29

de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 77). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don Antonio Rodríguez Cores.

Peticionario: Doña Juana Blanco Rebolledo. Vivero denominado «Juana número 7». Orden ministerial de la concesión: 8 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 71). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don Luis Triñanes Marino.

Peticionario: Don José Domínguez Pérez. Vivero denominado «Serafín». Orden ministerial de concesión: 11 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 91). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Doña Pilar Muñiz Pérez.

Peticionario: Don Juan José Ventoso Cores. Vivero denominado «M. L. número 3». Orden ministerial de concesión: 15 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 3/55). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don Benito Doval Pérez.

Peticionario: Don Manuel Miguez Pérez. Vivero denominado «Rúa 1». Orden ministerial de concesión: 10 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 287). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión en su mitad.

Único titular de la concesión: Don José Álvarez Ochoa.

Peticionario: Doña Jesusa Roma y Gondar. Vivero denominado «Jesusa 1». Orden ministerial de concesión: 29 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 77). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.

Nuevo titular de la concesión: Don José Fernández Álvarez.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante: Leopoldo Eado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de diciembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,510	69,720
1 dólar canadiense .....	no disponible	
1 franco francés .....	12,585	12,622
1 libra esterlina .....	166,154	166,654
1 franco suizo .....	16,121	16,189
100 francos belgas (*) .....	140,021	140,442
1 marco alemán .....	19,080	19,137
100 liras italianas .....	11,139	11,172
1 florin holandés .....	19,299	19,357
1 corona sueca .....	13,439	13,479
1 corona danesa .....	9,285	9,312
1 corona noruega .....	9,752	9,781
1 marco holandés .....	16,678	16,728
100 chelines austriacos .....	269,199	270,009
100 escudos portugueses .....	243,129	243,860

(\*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**ORDEN de 11 de diciembre de 1970 por la que se dictan normas de ordenación provisional del territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Oviedo.**

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del 24 de abril de 1964 aprobó las bases para la ordenación urbanística del territorio de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, estableciendo los criterios que deben regir la localización de las industrias y las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, así como para resolver la coordinación y revisión del planeamiento urbanístico vigente en los términos municipales afectados.

La misma Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 13 de marzo de 1970, ratificó

ficó la aprobación de dichas bases generales de ordenación urbanística a los Polos Industriales de Granada, Oviedo, Córdoba y Logroño, localizados por Decreto 240/1969, de 21 de febrero.

De conformidad con estas bases se redactan las presentes normas subsidiarias de planeamiento y de ordenación provisional del territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Oviedo, cuya expresión gráfica, recogida en un plano será depositada en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Oviedo.

En su virtud, y en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 11 de diciembre de 1970, este Ministerio tiene a bien disponer:

#### I. FINALIDAD DE LAS NORMAS

Las presentes normas tienen por objeto ordenar provisionalmente el territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Oviedo, de acuerdo con las bases aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 13 de marzo de 1970, con los efectos determinados en el artículo 57 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

#### II. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Oviedo, delimitado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1969, se divide en las áreas y zonas que a continuación se señalan, con el fin de determinar en cada una de ellas las diferentes posibilidades de uso y de implantación de industrias.

- a) Áreas de planeamiento vigente.
- b) Áreas de protección específicas.
- c) Zonas íntegramente industriales.
- d) Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.
- e) Núcleos urbanos y rurales existentes, sin planeamiento vigente dentro del territorio del Polo.

#### III. NORMAS DE APLICACIÓN

##### 1. Áreas de planeamiento vigente.

Las peticiones de emplazamientos industriales quedarán sometidas a las prescripciones y ordenanzas establecidas en los Planes de Ordenación Urbana aprobados.

##### 2. Áreas de protección específica.

Son áreas de protección específica, con prohibición de emplazamientos industriales, las destinadas a aprovechamientos agrarios que, por sus excepcionales condiciones, merecen preservarse así como las áreas destinadas a expansión de las ciudades, de protección de autopistas, de colonización, turística, de interés paisajístico y análogas.

##### 3. Zonas íntegramente industriales.

###### 3.1. Para toda clase de industrias:

a) Se definen estas zonas como grandes extensiones de terreno con límites concretos y en ellas podrá autorizarse la instalación de toda clase de industrias, respetando los esquemas directores previstos para su futuro viario, distribución de agua, evacuación de residuos y suministro de energía eléctrica, que constituyan el avance de planeamiento que se establezca.

b) Sin perjuicio de la libertad de instalación que se establece en el párrafo anterior, las zonas industriales podrán desarrollarse en su día bien mediante polígonos, en los que los promotores realicen a su cargo los servicios necesarios, o bien con arreglo a una gestión urbanística del Ayuntamiento respectivo, mediante aplicación de cualesquiera de los sistemas de actuación previstos en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, respetando, en todo caso, los emplazamientos de las instalaciones industriales autorizadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

c) Hasta tanto se ejecuten las obras de urbanización de los citados polígonos, estas industrias resolverán aún, con carácter provisional y a su cargo, los servicios y accesos que precisen para la puesta en marcha de las instalaciones.

###### 3.2. Reservadas para industrias de la alimentación:

Son aquellas zonas en las que puede autorizarse el emplazamiento de industrias en virtud de su vinculación al terreno, concretamente a las áreas agrícolas y ganaderas. Se comprenden dentro de este apartado las industrias cárnicas, lácteas y de conservas vegetales. Estas industrias deberán establecer por sí mismas los servicios de agua industrial y potable, evacuación de residuos sólidos y líquidos, dotación de energía y accesos.

###### 3.3. Reservadas para industrias limpias:

Son aquellas en las que puede autorizarse el emplazamiento de industrias que por sus características no ofrecen peligro de contaminación ambiental. Estas industrias deberán establecer por sí mismas los servicios de agua industrial y potable.

evacuación de residuos sólidos y líquidos y dotación de energía y accesos. La autorización de instalaciones requerirá el informe favorable de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y de la Comisión Provincial de Urbanismo.

##### 4. Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.

Son aquellas en las que puede autorizarse el emplazamiento de industrias que ofrezcan características especiales, a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o por los servicios que necesitan en su proximidad, y también a aquellas otras que, por circunstancias concurrentes e importancia de las Empresas pueden resolver por sí mismas los accesos y comunicaciones, los servicios de agua industrial o potable, evacuación de residuos sólidos o líquidos, dotación de energía y los problemas residenciales y comunitarios de su personal.

##### 5. Núcleos urbanos y rurales, sin planeamiento vigente, comprendidos en el territorio del Polo.

Entre tanto no sean redactados y aprobados los respectivos planes de ordenación, o al menos los avances de planeamiento de los mismos, quedará prohibida la localización de nuevas industrias o la ampliación de las existentes, en los cascos y alrededores de los núcleos urbanos o rurales comprendidos en el territorio del Polo.

##### 6. Unidades residenciales.

Las unidades residenciales que precisare la población de las zonas industriales se establecerán fuera de la delimitación de las mismas y en lugares adecuados para resolver todos los problemas de la vida comunitaria, teniendo en cuenta la proximidad de los Centros de trabajo y demás circunstancias aconsejables. Esto, no obstante, podrán autorizarse, dentro de las zonas industriales, las viviendas necesarias para los servicios de vigilancia u otros de carácter imprescindible.

##### 7. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Las actividades industriales comprendidas bajo este epígrafe deberán cumplir las condiciones vigentes en la materia.

##### 8. Actividades no industriales.

Las solicitudes de emplazamiento de actividades no específicamente industriales dentro del territorio del Polo y fuera de las áreas con planeamiento vigente se tramitarán con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente.

##### 9. Limitaciones generales.

En todo emplazamiento industrial se tendrá en cuenta las franjas de protección de las vías de comunicación y zonas de servidumbre de aeropuertos y aquellas en que concurren algunas de las circunstancias siguientes: Protección histórico-artística, interés del paisaje, márgenes y servidumbres fluviales, proximidad de edificios de uso público singular, tales como: Religioso, militar, deportivo, cultural, sanitario y otros semejantes.

##### 10. Valoración de los terrenos.

La valoración de los terrenos en la demarcación del territorio del Polo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 23 de abril de 1964, se efectuará por fases, dando la preferencia a los terrenos comprendidos en las zonas íntegramente industriales.

##### 11. Avance de plan parcial.

Los avances de plan parcial que se formulen en las zonas industriales, de acuerdo con las presentes normas, podrán ser incorporados a éstas y con sus mismos efectos.

##### 12. Tramitación de las localizaciones.

Las peticiones de localización de industrias deberán remitirse al Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Oviedo para que en plazo de quince días manifieste su conformidad o reparos a las mismas, con los efectos determinados en la Orden de 25 de febrero de 1964.

#### IV. DISPOSICIONES FINALES

1. Por los Ayuntamientos respectivos se procederá a la redacción o revisión de sus Planes Generales de Ordenación Urbana, de acuerdo con las presentes normas y con las concreciones específicas que exija la debida ordenación del territorio en función de las nuevas necesidades, con cuya aprobación definitiva quedarán sin efecto las presentes ordenaciones provisionales.

2. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda se procederá a la edición de un texto en que se recojan las presentes normas, juntamente con los planos y las disposiciones legales pertinentes y complementarias.

Madrid, 11 de diciembre de 1970.

MORTES ALFONSO